



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 489/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.D.R.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 436/2011 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.
2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo el Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde de San Bartolomé de Tirajana.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 29 de abril de 2009. El escrito de reclamación, que dio inicio al procedimiento, se presentó el día 13 de mayo de 2009; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 28 de junio de 2011. No obstante,

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, y audiencia, recabándose previamente los informes técnicos, así como el informe de la Compañía aseguradora de la Administración Local.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento del que traen causa las presentes actuaciones.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona de la interesada.

## II

1. La reclamante alega que sobre las 21:30 horas del día 29 de abril de 2009, sufrió una caída al salir de su domicilio y cruzar la calle para acceder a un vehículo, tropezando como consecuencia de un hundimiento en el asfalto, de aproximadamente un metro de longitud, sin señalizar y con insuficiente iluminación. Los hechos ocurrieron en la calle Perú. Tras el accidente fue trasladada por su hija al centro de urgencias dependiente del Servicio Canario de la Salud, tras ser asistida

por el testigo S.S., quien presenció la caída, ayudándole a levantarse. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en traumatismo en el 1er dedo de la mano izquierda, siendo intervenida quirúrgicamente de tenosinovitis estenosante en pulgar de la mano izquierda, permaneciendo un total de 218 días de baja impeditiva, quedando como secuelas artrosis postraumática (2 puntos) y perjuicio estético ligero (1 punto).

2. La Propuesta de Resolución, sin cuestionar la realidad del hecho lesivo, estima la reclamación al entender que existe nexo causal. El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se fundamenta en los informes técnicos y médicos obrantes en el expediente, así como la prueba testifical practicada.

### III

1. En el momento del hecho lesivo, la reclamante fue asistida en el lugar de la caída por S.S.S., quien ha prestado declaración en calidad de testigo ante el instructor, ratificando los hechos relatados por la reclamante. Folios 52 y 53 del expediente.

2. La prueba documental obrante en el expediente, consistente en parte de lesiones e informe clínico, así como la valoración médica realizada por facultativo colegiado, folio 71, y el informe del servicio, suscrito por el Ingeniero Técnico municipal, de 9 de diciembre de 2009, folio 22, en el que se constata el mal estado del asfalto en el lugar del accidente, corroboran también la alegación de la reclamante y la realidad de las lesiones por ella sufrida, así como su cuantificación, poniendo de manifiesto la existencia de nexo causal entre las lesiones sufridas por la reclamante y el referido mal estado de la vía pública.

3. En definitiva, la información contenida en la documentación obrante en el expediente es coincidente con el relato fáctico del escrito de reclamación, sin que la Administración cuestione la realidad del hecho lesivo y su relación causal con el funcionamiento del servicio público concernido, así como tampoco la cuantificación de la indemnización.

4. El mal estado del pavimento está suficientemente demostrado, constando además que la reclamante transitaba por lugar de paso habilitado para los peatones, pues en el reportaje fotográfico obrante en el expediente no se aprecia la existencia de paso de peatones, sin poder evitar la caída causante de las lesiones padecidas.

5. Llegados a este punto, solo cabe constatar la realidad de las lesiones sufridas y la cuantificación de la indemnización que de ellas se derivan, siendo ésta coincidente con la valoración efectuada por la compañía aseguradora de la Administración municipal sin que, por otro lado, la reclamante haya formulado reparo alguno a la misma

6. De lo actuado se desprende que la reclamante ha logrado aportar al expediente la convicción de la veracidad de sus alegaciones, de acuerdo con el viejo aforismo "*onus probandi incumbit actori*", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, está acreditada la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada, la caída de la reclamante y las lesiones personales por ella sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

7. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia del desperfecto antes señalado, en lugar de paso permitido a peatones, por su mala conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, que el Ayuntamiento debe responder por ellos.

8. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automáticamente y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de

Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.